

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (6) de julio de dos mil Veinte (2.020).

AUTO: No. 1116  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CENTRAL DE INVERSIONES S.A.  
DEMANDADO: JORGE BELIECER GARCIA RAMIREZ  
RADICACIÓN: 2019-00418-00

Procede el Despacho a resolver el recurso propuesto contra el auto No. 0672 de 05 de Marzo de 2020, por el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante proveído de 25 de Octubre de 2019 (Fl. 21), se requirió a la parte actora para que se sirviera impulsar las presentes diligencias en el sentido de materializar la diligencia de notificación del extremo pasivo del auto de mandamiento de pago; ante el silencio dentro del término legal, el Despacho procedió a dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

2.- Inconforme con tal decisión, la apoderada de la parte actora recurrió la misma en reposición y subsidiariamente apelación. Alegó que previo al requerimiento, impulsó las gestiones para efectuar las diligencias de que trata el artículo 291 del C. G. del P. frente a los demandados, y como producto de ello la demandada Ramírez Peña, fue notificada personalmente, con lo cual se interrumpieron los respectivos términos. Preciso que el 19 de noviembre de 2019, aportó las constancias de envío de citatorio al señor Jorge Eliecer García y que en el mes de enero siguiente se procedió a remitir el correspondiente aviso, pero obteniendo resultado negativo, a pesar de que inicialmente el citatorio fue entregado satisfactoriamente, por lo que tuvo que solicitar aclaración ante la empresa de correo certificado, previo a solicitar el emplazamiento, ya que el resultado arrojado fue **dirección inexistente**.

Por lo demás, alegó que no había podido informar ni realizar la gestión por haber el cierre y traslado de juzgados, y evidenció que su gestión se encuentra dentro del término contabilizado por el Despacho, luego de la última interrupción, precisando que no ha habido abandono de su parte. Y por último, solicitó el emplazamiento del referido demandado.

**CONSIDERACIONES**

1.- Sea lo primero memorar, que el artículo 317 del C. G. del P., dispone que:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda (...) se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo **dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado**. Vencido dicho término **sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado**, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

2.- Con ello en mente, sin reparo se advierte que la decisión recurrida debe revocarse, pues como se extrae de la normativa en comento, la terminación del proceso es procedente cuando no se cumple la carga prevista en el requerimiento judicial, y aunque si bien, dentro del presente asunto no se ha materializado la notificación del auto de mandamiento de pago a la parte demandada en toda su extensión, debe indicarse que dentro del asunto que nos ocupa, de parte del extremo ejecutante se han adelantado las gestiones necesarias tendientes a materializar dicha notificación *dentro del lapso conferido a la togada*, y con anterioridad a la emisión de la providencia que puso fin a la presente ejecución en atención a la figura del desistimiento tácito, con lo cual, tal como la misma señala, se produjo una nueva interrupción del término correspondiente.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el presente caso, la decisión fue adoptada por no obrar pronunciamiento en el expediente, ni constancia de adelantamiento de las gestiones tendientes a lograr la notificación de la parte ejecutada, en suma de lo expuesto por la recurrente, constatado por esta instancia, permiten inferir que aquel extremo ha intentado dar cumplimiento con la orden impartida, logrando con ello, la postergación del término inicialmente concedido.

Por otra parte, se observa que la parte demandante solicita que se realice el emplazamiento del señor Jorge Eliecer García Ramírez. Informa que desconoce la dirección de aquel, pues allega la certificación de la empresa de correo la cual indica que la dirección suministrada es inexistente. Ahora bien, al revisar las presentes diligencias, se observa que el extremo ejecutante no ha adelantado las diligencias de notificación en el lugar de trabajo del demandado, ni en la dirección reportada por la empresa de correos en el informe donde indica que existe un cambio de nomenclatura. Por lo anterior se hace necesario que dicho extremo impulse las diligencias conforme lo dispone el Art. 291 de Código General del Proceso en la empresa Talento Humano Empresa de Servicios Temporales S.A.S. y en la nueva nomenclatura reportada por la empresa de correos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Tres Civil Municipal de Cali,

### RESUELVE

**1.- REVOCAR** la decisión recurrida, conforme a las razones antes expuestas. En su lugar, ejecutoriado el presente auto se procederá de conformidad, continuando con el respectivo trámite.

**2.- NEGAR** el emplazamiento del demandado **Jorge Eliecer García Ramírez**, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

2.- Requerir al apoderado de la parte actora para que realice la respectiva diligencia de notificación estipulada en el Art. 291 de Código General del Proceso, a la dirección correspondiente al lugar de trabajo del ejecutado, la empresa Talento Humano Empresa de Servicios Temporales S.A.S. (Calle 6 No. 13 – 20 de Buga), y en la nueva nomenclatura reportada por la empresa de correos. A su vez allegue la respectiva constancia de la empresa de correo certificado.

**Notifíquese,**

  
**VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO**  
Juez

JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
En estado N° 044 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.
Santiago de Cali, 07 de julio de 2020

MARILIN PARRA VARGAS Secretario